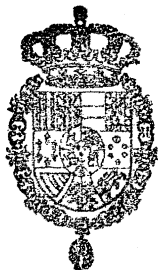


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Telefono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Estado.

**CANCELLERÍA.**—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) de Su Excelencia Sr Horace Rumbold, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Gran Bretaña.—Página 978.

#### Presidencia del Directorio Militar.

**Real decreto ampliando los beneficios a los constructores de casas con viviendas de precios reducidos, al objeto de poner remedio al problema de la habitación de las clases obrera y media.**—Página 979.

**Otro fijando las indemnizaciones que, a partir de 1.º de Abril próximo, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones que desempeñen.**—Páginas 979 a 984.

**Otro suprimiendo la plaza de Director general de los Registros y del Notariado, pasando las facultades, atribuciones y deberes del mismo al Subdirector de dicho Centro, que tendrá la denominación de Jefe superior de los Registros y del Notariado.**—Páginas 984 y 985.

**Otro nombrando Jefe superior de los Registros y del Notariado, con las facultades, atribuciones y deberes a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto anterior, a D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Subdirector que viene desempeñando la plaza.**—Página 985.

**Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués del Vado, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Antonio de Urbina y Melgarejo.**—Página 985.

**Otro declarando jubilado a D. Bernabé Muñoz Cobo y Serrano, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Granada, y concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.**—Página 985.

**Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a Sor Juliana Aldabaldetrecu, Superiora del Hospital Provincial de Baleares.**—Página 985.

**Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a D. Jacinto Benavente y Martínez.**—Página 985.

**Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Instituto de Reformas Sociales a D. Niceto Alcalá Zamora.**—Página 985.

**Otro nombrando Vocal del Instituto de Reformas Sociales a D. Javier García de Leóniz y Arias de Quiroga.**—Página 985.

**Real orden dando disposiciones para resolver de modo general las nuevas consultas elevadas al Directorio por distintos Ministerios sobre la formación de los escalafones del personal subalterno, para proveer de modo eventual a las necesidades del servicio de este personal en las dependencias provinciales, y para reglar la provisión de destinos, interpretando y desarrollando el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Diciembre del año próximo pasado.**—Páginas 986 a 988.

**Otra declarando que los Arquitectos provinciales y municipales pueden dirigir obras particulares en la localidad en que desempeñen sus cargos, siempre que tengan previa autorización de las Corporaciones de que dependan, y los respectivos proyectos y obras sean aprobados e**

**inspeccionados y recibidos por otros Arquitectos designados por las mismas Corporaciones.**—Página 988.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Hacienda.

**Real orden autorizando al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para que adquiera por gestión directa 30 toneladas de carbón de encina.**—Páginas 988 y 989.

**Otra adjudicando a la Sociedad Ch. Lorilleux y Compañía la subasta celebrada para contratar el suministro de tintas calcográficas de distintas clases y colores, necesarias para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el año actual.**—Páginas 989 y 990.

**Otra concediendo la admisión temporal de los efectos extranjeros que con destino a la Exposición general de Sanidad e Higiene se presenten al despacho en las Aduanas de la Península.**—Página 990.

### Gobernación.

**Real orden disponiendo que en el plazo de quince días soliciten examen de aptitud los que deseen dedicarse a la profesión de operador de cinematógrafo, en los establecidos en locales de carácter público.**—Página 90.

**Otra concediendo la excedencia a don León Arroyo Caballero, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.**—Página 990.

### Trabajo. Comercio e Industria.

**Real orden disponiendo se amortice**

15 vacantes de Porteros quintos de este Ministerio.—Páginas 990 y 991.

### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

**HACIENDA.**—Instancia presentada por los fabricantes de papel de España, que se mencionan, exponiendo que su instancia de 3 de Mayo de 1923 sea entendida como petición de que a la industria papelera le sea concedida el acogerse a los preceptos de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888 para las mercancías que siendo susceptibles de perfeccionamiento o transformación por medios industriales, se in-

troduzcan en España, así como los útiles empleados en la producción de los papeles.—Página 991.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 27 del mes actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el corriente mes.—Página 992.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Valencia); La Previsora Catalana; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Sociedad Malagueña de Tranvías; Minas del Centenillo (S. A.); Unión Eléctrica de Cartagena (S. A.); Universidad Central, y Banco del Oeste de España.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**CONSEJO DE ESTADO.**—Escala del Cuerpo de Oficiales letrados del Consejo de Estado y del de Auxiliares del mismo Alto Cuerpo.

**GUERRA.**—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Rectificación de la relación de propuesta publicada en la GACETA de 1.º del actual.

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.**—Dirección general de Estadística.—Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de España en el mes de Diciembre próximo pasado.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 6.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### ESTADO

#### JANILLERIA

El día 23 del actual, a las doce del día, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar y Vocales del mismo, Grandes de España y Altos Dignatarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, a Su Excelencia Sir Horace Rumbold, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en Manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Gran Bretaña.

El Señor Embajador, con este motivo, pronunció el discurso siguiente:

“SEÑOR:

Tengo la honra de entregar a V. M. la Carta del Rey, mi Augusto Soberano, acreditándome como Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de V. M. Considero un honor especial el haber sido elegido para dicha misión cerca de esta antigua e histórica Corte.

El Rey me ha encargado que Os exprese el vivo interés que toma por el bienestar de V. M., por el de la Reina y por el de la Real Fami-

lia, y Os asegure que sigue con mucha atención la prosperidad de la Nación sobre la que V. M. ha reinado tantos años.

La conclusión de un Tratado de Comercio entre ambos Países atestigua las excelentes relaciones existentes entre España y el Imperio Británico, mientras que la reciente firma del Acuerdo de Tánger constituye una importante cooperación para el arreglo de una difícil cuestión internacional.

Será mi mayor esfuerzo el mantener las estrechas relaciones que felizmente existen entre nuestros dos Países y seguir, con la cooperación de V. M. y de Sus Consejeros, la pauta trazada con tan buen éxito por mi predecesor, cooperación con la que espero poder igualmente contar.

Me permito recordar que tuve la fortuna de formar parte de la Embajada de S. M. en la fecha del nacimiento del Heredero de este antiguo Trono, siendo testigo de la alegría que causó aquel feliz acontecimiento.

Para terminar, desearía añadir que tuve ocasiones especiales durante la gran guerra de observar la solicitud demostrada por V. M. en favor de los prisioneros de guerra de los distintos países. La actividad de V. M. sobre este particular no ha dejado de obtener la gratitud de mi País, así como la de los particulares que fueron objeto de Su Real solicitud.”

S. M. se dignó contestar en los siguientes términos:

“SEÑOR ENBAJADOR:

Muy grato Me es recibir las Cartas por las cuales S. M. el Rey, vuestro Augusto Soberano, os acredita cerca de Mí como Su Embaja-

ador Extraordinario y Plenipotenciario, y celebro que para ello haya elegido a persona tan grata y que ha tenido reciente ocasión de acreditar sus dotes, tacto y habilidad en distinguido cometido, también de carácter internacional.

Habéis aludido en este acto, con oportunidad notoria, a pactos comerciales y otros de viva actualidad, que han tenido la virtud de patentizar el acuerdo y la amistad entre ambos Países, y cierto Estoy que desde el comienzo de vuestra misión, que tanto estimáis, continuará manifestándose esta preciosa e inveterada cordialidad. Contad para ello, Señor Embajador, con Mi leal concurso y el de Mi Gobierno.

Agradezco muy de veras vuestro atento recuerdo para una gestión Mía que inspiró Mi amor a la Humanidad y Mi simpatía por los pueblos que sufrían por la defensa de sus ideales.

Os encarezco, en fin, Señor Embajador, recibáis, con Mi sincero parabién, los de la Reina y Real Familia, que, agradeciendo el saludo que Me transmitís, os desean, como Yo, una dilatada y benéfica gestión en pro de las relaciones de España con la Nación británica próspera y amiga.”

Terminada esta ceremonia e invitado por S. M. el Rey, pasó el Señor Embajador a las habitaciones de S. M. la Reina y a las de S. M. la Reina Doña María Cristina, con objeto de cumplimentar a tan Augustas Personas, retirándose después con los honores correspondientes a su alta jerarquía, que le habían sido igualmente tributados a su ida a Palacio.

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO  
MILITAR**

**EXPOSICION**

SEÑOR: Como continuación a las medidas parciales que el Directorio Militar que me honro en presidir viene realizando para poner remedio al problema de la habitación de las clases obrera y media, y mientras una solución más amplia no se encuentre, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Toda casa en la que los alquileres de sus distintas viviendas o partidos no excedan ninguno de ellas de 75 pesetas mensuales y que se terminen de edificar durante los tres primeros años que empiezan en 1.º de Abril del año corriente, en poblaciones de más de 100.000 habitantes, satisfarán durante los primeros veinte años, a partir de su terminación, la mitad de la contribución territorial urbana correspondiente y de los arbitrios municipales impuestos o que se impongan sobre la propiedad inmueble.

Artículo segundo. Toda casa en la que los alquileres de sus distintas viviendas o partidos no exceda en ninguno de ellos de 125 pesetas mensuales y que se terminen de edificar durante los tres primeros años que empiezan en 1.º de Abril del corriente año, en poblaciones de más de 100.000 habitantes, satisfarán los primeros quince años, a partir de su terminación, la mitad de la contribución territorial urbana correspondiente y de los arbitrios municipales impuestos o que se impongan sobre la propiedad inmueble.

Artículo tercero. Los mismos beneficios y para los mismos tiempos concedidos en los artículos anteriores disfrutarán también las casas que en las dichas condiciones se edifiquen en poblaciones de 10.000 a 100.000 habitantes, pero reduciendo los límites de los alquileres a 50 y 100 pesetas, respectivamente.

Artículo cuarto. Estos beneficios serán compatibles con la exención total

del primer año, vigente en la actualidad.

Artículo quinto. Cuando alguno o varios de los departamentos del piso bajo no se dediquen a habitaciones, es decir, se dediquen a comercios, industrias, oficinas, podrán elevarse los alquileres de aquéllos, sin que por esto deje toda la casa de disfrutar los beneficios expresados.

Artículo sexto. Si el propietario de una finca acogida a estos beneficios alterara los alquileres en forma que los pusiera fuera de la presente disposición, será obligado a reintegrar el importe de los beneficios obtenidos durante los cinco últimos años y a devolver al inquilino las cantidades que indebidamente le hubiere cobrado.

Artículo séptimo. En cuanto a condiciones higiénicas, y teniendo en cuenta las disposiciones del Consejo de Sanidad, se han de atender a las mínimas marcadas para balcones y ventanas, techos de dos metros ochenta centímetros de altura mínima; que no haya ninguna habitación con menos de quince metros cúbicos; la cocina, de tres metros cuadrados, y un metro cincuenta centímetros cuadrados el retrete, y ambas piezas con ventilación directa y entrada independiente la una del otro. Cuando menos, se dejará el 10 por 100 del solar destinado a patio con las salvedades previstas.

Artículo octavo. En todo caso se tendrá en cuenta lo que determinen las Ordenanzas municipales respectivas.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**EXPOSICION**

SEÑOR: La multiplicidad de disposiciones reguladoras de la concesión de dietas e indemnizaciones a los funcionarios ha llegado a tal extremo, que es notoria no sólo la desigualdad en la cuantía de las asignadas a los de distintos Ministerios, sino aun a los de uno mismo, y hasta dentro de un mismo Cuerpo determinado varían en ocasiones en función de primera clase de servicio desempeñada.

Tal desbarajuste, al calor del cual germina el abuso, perjudicando al Tesoro y creando injustas diferencias, aconseja unificar cuanto antes las cantidades que por el concepto apuntado deben percibirse, a base de igualdad para todos los que están en análogas condiciones.

Definida la indemnización como el emolumento que para auxilio de viaje y gastos inherentes devenga un funcionario por cada uno de los días que en comisión del servicio se separe de su habitual residencia, debe ser su cuantía la necesaria a compensar el gasto que ello le origine.

Tal cuantía debe venir dada, más que por el sueldo del funcionario, por su representación social, fundada en su categoría; debiendo ser la estrictamente indispensable para poder subsistir con el decoro propio de ellas.

Por otra parte, variará también según que las comisiones exijan o no pernoctar fuera de su habitual residencia.

Tampoco los gastos son idénticos en las comisiones de escasa y de dilatada duración, ya que hay algunos gastos de carácter general que, diluidos entre mayor tiempo, disminuyen el recargo diario que representan.

Teniendo en cuenta cuanto precede y dentro del espíritu de economía en que es menester desenvolverse, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se considerará como "indemnización" el emolumento que se asigne a los funcionarios para resarcirse de los mayores gastos que se les irroguen al desempeñar una comisión del servicio que les obligue a separarse de su habitual residencia; "dieta", la cantidad asignada por disposiciones anteriores o que se dicten en lo sucesivo por asistencia a las sesiones que celebren determinados organismos; "gratificación", la cantidad asignada a los diversos destinos para compensar los gastos de representación, aumento de trabajo, especialización que requiera un destino, mayor responsabilidad u otra circunstancia extraordinaria análoga.

Artículo 2.º A partir de 1.º de Abril próximo regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones inden-

nizables del servicio que desempeñen en la Península, sea cual fuere la índole del mismo, los siguientes tipos de indemnizaciones, agrupándose todos los funcionarios en cinco categorías, en la forma que se detalla en el anexo adjunto: *Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia.*—Categoría A). Los diez primeros días de su comisión, 50 pesetas. A partir del oncenavo día, y sea cualquiera la duración de la comisión, 40 pesetas diarias.—Categoría B). Los diez primeros días, 40 pesetas. Los siguientes, 30 pesetas. Categoría C). Los diez primeros días, 30 pesetas. Los siguientes, 22,50 pesetas.—Categoría D). Los diez primeros días, 20 pesetas. Los siguientes, 15 pesetas.—Categoría E). Los diez primeros días, 10 pesetas. Los siguientes, 7,50 pesetas.—*Caso de volver a pernoctar en la habitual residencia, sea cualquiera la duración del servicio.*—Categoría A). Veinte pesetas diarias.—Categoría B). Quince pesetas diarias.—Categoría C). Once pesetas cincuenta céntimos diarios.—Categoría D). Siete pesetas cincuenta céntimos diarios.—Categoría E). Tres pesetas setenta y cinco céntimos diarios.

Artículo 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 4.º La duración de las comisiones indemnizables no podrá exceder de tres meses. En las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación posible el plazo en que, dentro del expresado límite, deben ser desempeñadas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo autorizándolo para desempeño de una comisión indemnizable, resultase el mismo insuficiente para el cumplimiento total del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo que considere indispensable. Si se acordara la prórroga, se fijará al hacerlo la cuantía de la indemnización diaria que durante la misma se haya de percibir, teniendo en cuenta para determinarla lo preceptuado en el último párrafo del artículo siguiente de este Decreto.

Artículo 5.º El devengo de las indemnizaciones y su abono se ajustará al número de días que dure la comisión, contados desde el de salida hasta el de regreso, ambos inclusive. La Autoridad de quien dependan los individuos a quienes se confiera una comisión indemnizable anotará en el co-

rrespondiente pasaporte o en la orden comunicada al funcionario para desempeñar la comisión, las indicadas fechas de salida y regreso, y expedirá mensualmente certificados acreditativos del número de días que durante el mes a que la certificación se refiere se haya estado desempeñando la comisión. Estos certificados se unirán al pasaporte, documento análogo o copia de la orden, y servirán de justificantes para la acreditación de las correspondientes indemnizaciones. Ninguna comisión podrá ser interrumpida para reanudarla con posterioridad, a no ser mediante orden justificativa de la causa, y en este caso se hará el cómputo de indemnizaciones (como si la interrupción no se hubiese realizado) por los días efectivos de desempeño de la comisión sin solución de continuidad entre ellos. Cuando se trate de inspección de servicios o de investigación de tributos que se realice sucesiva e inmediatamente por un mismo funcionario en varias provincias o localidades, los plazos de duración de la comisión comenzarán a contarse a partir del día de llegada a cada una de ellas, excluyéndose de esta norma los trabajos geográficos, catastrales y todos aquellos cuya característica sea precisamente la movilidad. En ningún caso podrá percibirse por un comisionado dentro de un mismo año, en concepto de indemnizaciones, una cantidad superior al sueldo anual que por su categoría le correspondiera.

Artículo 6.º Para todas las categorías que figuran en este Real decreto, en su artículo 2.º, se atenderá únicamente al sueldo regulador que disfrute el comisionado, o la mayor asimilación o categoría que tenga concedida por nombramiento expreso; sin que, por tanto, sean acumulables con el sueldo, a los fines que marca el último párrafo del artículo 5.º, las remuneraciones, gratificaciones ni dietas, ni pueda alegarse por ningún comisionado derecho a indemnizaciones de categoría superior a la que por tal concepto le corresponda, con el pretexto de realizar el servicio por delegación o en representación de una Autoridad superior.

Artículo 7.º Sea cual fuere la duración de la comisión, dará derecho al viaje por cuenta del Estado, en la clase correspondiente a la categoría del interesado (con arreglo a las establecidas hasta ahora), tanto a la ida como al regreso.

Quando hayan de utilizar carruajes o barcos para trayectos fluvia-

les o marítimos, o el ferrocarril para los no militares, satisfarán los interesados directamente el importe de los pasajes, recogiendo comprobantes de las sumas que abonen para que les puedan ser reintegradas, quedando, por tanto, suprimidas las asignaciones que actualmente tienen algunos Ministerios en concepto de viáticos en la Península.

Todo el personal que tenga derecho a disfrutar de los beneficios de estas indemnizaciones, al ausentarse para desempeñar la comisión recibirá de la Pagaduría, Habilitación, Ordenación de Pagos o Caja del Cuerpo a que pertenezca o que se designe por la Autoridad que ordene la comisión, el importe aproximado, a justificar, de las indemnizaciones que han de devengar, y aproximadamente también a justificar, el de los viajes de ida y regreso en aquellos casos en que no hayan de ser satisfechos por la Jefatura de Transportes Militares u organismos que en el orden civil hagan sus veces, como consecuencia de lo que en tal sentido se disponga al redactar el oportuno reglamento.

Los libramientos que a tales efectos se expidan habrán de justificarse debidamente dentro del plazo de tres meses que señala el artículo 70 de la vigente ley de Contabilidad.

Artículo 8.º Las comisiones desempeñadas por el personal, tanto civil como militar, que sirva en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, serán de la misma cuantía ya señalada para las de la Península.

Artículo 9.º Las comisiones que se desempeñen por el personal de la Península en puntos de la misma o de sus islas adyacentes, que tienen asignada bonificación de residencia en la ley de Presupuestos (sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º), o en la zona Norte de Africa, será incrementada su indemnización en la misma proporción que allí se marca para los sueldos.

Artículo 10. A partir de 1.º de Abril próximo regirán para todos los funcionarios, tanto civiles como militares, en las comisiones indemnizables del servicio que desempeñen en el extranjero, los siguientes tipos de indemnización diaria, por categorías:

Ca  
Ca  
Ca  
Ca  
Ca

so

qu

qu

br

fe

la

pu

ni

na

pe

a

lu

di

p

C

d

v

ca

r

c

si

ri

d

d

a

u

a

A

s

ra

a

de

lc

E

c

n

v

n

r

n

r

vi

le

di

o

ci

	NACIONES EN QUE LA VIDA ES DE PRECIO MEDIO	NACIONES EN QUE LA VIDA ES DE COSTE ELEVADO	NACIONES EN QUE LA VIDA ES MÁS ECONÓMICA
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Categoría A.....	100	125	90
Categoría B.....	80	100	70
Categoría C.....	60	75	50
Categoría D.....	40	50	35
Categoría E.....	20	30	17,50

Todos los años, el Gobierno, asesorándose del Ministerio de Estado, quien tendrá en cuenta los informes que proporcionen los Cónsules sobre la carestía de la vida en las diferentes naciones, las agrupará en las tres categorías que quedan expuestas para el percibo de indemnizaciones.

Estas indemnizaciones serán abonadas en oro en el caso de que la peseta esté depreciada con relación a la moneda del país en que tenga lugar la comisión.

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden, previo acuerdo del Directorio o del Consejo de Ministros, especificando a su vez si tienen derecho a viático.

Los viáticos se fijarán en cada caso por las reglas que determinará la Comisión que por este Decreto se crea.

Cuando la duración de las comisiones en el extranjero sea superior a un mes, a partir del segundo mes serán rebajados los tipos de indemnización en un 10 por 100, al tercero en un 15 y al cuarto en un 20 por 100.

Las comisiones con pensión que actualmente conceden la Junta de Ampliación de Estudios, las Universidades y Centros análogos, seguirán percibiendo los mismos tipos que en la actualidad, así como las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

El Gobierno, en casos muy excepcionales y cuando las comisiones sean de gran importancia o lleven aneja la representación nacional con mayores gastos determinará el importe de las indemnizaciones, teniendo en cuenta las categorías expuestas.

Artículo 11. Al redactar los nuevos presupuestos se consignarán las cantidades necesarias para los devengos que estatuye este Decreto.

Artículo 12. En el término de ocho días, a partir de la publicación de este Decreto, se constituirá,

presidida por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda, que podrá delegar en uno de los Vocales, una Comisión interministerial, con un representante por Departamento, incluso la Presidencia del Gobierno, salvo el Ministerio de la Guerra, que designará: Uno por el Estado Mayor Central y otro por la Intendencia general, y el de Instrucción pública, que nombrará uno por el Instituto Geográfico y otro por el restante personal de todas clases dependiente del Ministerio.

Esta Comisión se encargará de redactar en el plazo de un mes, a partir de su constitución, un Reglamento común a todos los Ministerios para la aplicación de este Decreto, y una vez redactado por la Comisión el referido Reglamento será elevado, para su aprobación, al Directorio Militar.

Paralelamente a la redacción de este Reglamento procederá la Comisión, en el plazo más breve posible, a proponer al Directorio Militar las dietas que deban cobrarse en lo sucesivo por asistencia a sesiones de diferentes Consejos, Tribunales de examen, etc., en forma que, dejando compensado el exceso de trabajo que ello representa para el funcionario comisionado a tal fin, sean el menor gravamen posible para los intereses del Tesoro, tendiendo a que la cantidad total que en concepto de tales dietas se perciban al año no exceda en ningún caso de una cantidad igual al sueldo anual que perciba el interesado.

Los Ministerios harán presente ante dicha Comisión, en el plazo de diez días, las dudas que les sugiera la aplicación de este Decreto.

Artículo 13. Todo aquello que considerado hoy como indemnización tenga carácter especial o una cuantía fija anual, o sea función del importe del servicio, dejará de llamarse indemnización, quedando en concepto de gratificación, pero sin que en ningún caso pueda exceder en su totalidad de una cantidad

anual igual al sueldo del interesado en dicho tiempo.

Artículo 14. Por los Ministerios y en el plazo de un mes, se remitirá al Directorio Militar un resumen de lo que importaron las indemnizaciones durante el ejercicio económico completo de 1922 a 1923, y lo que hubieran importado estas indemnizaciones con los tipos que aquí se establecen.

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a este Real decreto estén en vigor referentes a indemnizaciones, dietas y pluses y cuantas se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### ANEXO QUE SE CITA

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán por categorías, en la forma que a continuación se detalla:

##### CATEGORÍA A

Presidencia del Consejo.—Alto Comisario.—Subsecretario.

Ministerio de Estado.—Embajadores.—Subsecretario.—Ministro plenipotenciario de primera, que desempeñe el cargo de Introdutor de Embajadores.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Subsecretario.—Presidente del Tribunal Supremo.—Presidentes de Sala y Fiscales del Tribunal Supremo.

Ministerio de la Guerra.—Capitanes generales.—Tenientes generales.—General en jefe.—Subsecretario.

Ministerio de Marina.—Capitán general de la Armada.—Almirantes y asimilados.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretario.

Ministerio de Instrucción pública.—Subsecretario.

Ministerio de Fomento.—Subsecretario.

Ministerio de Trabajo.—Subsecretario.

Ministerio de Hacienda.—Subsecretario.

##### CATEGORÍA B

Presidencia del Consejo.—Director de la Oficina de Marruecos.—Secretario

rio general de la Alta Comisaría.—Delegado de: Fomento, de Asuntos tributarios y de Asuntos indígenas.—Inspectores generales de Intervención civil y militar.—Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

*Ministerio de Estado.*—Ministros plenipotenciarios de primera y segunda clase.—Cónsules generales de primera.

*Ministerio de Gracia y Justicia.*—Directores generales.—Magistrados del Tribunal Supremo.—Presidentes de las Audiencias de Madrid y Barcelona y de las Audiencias territoriales.—Presidentes de Sala y Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona y de las Audiencias territoriales.—Teniente fiscal del Tribunal Supremo y de las Audiencias de Madrid y Barcelona.—Magistrados de las citadas Audiencias y Abogados fiscales del Tribunal Supremo.—Secretarios de gobierno del Supremo.—Secretarios de Sala del Supremo.

*Ministerio de la Guerra.*—Generales de división y Generales de brigada y asimilados.

*Ministerio de Marina.*—Vicealmirantes, Contralmirantes y asimilados.—Generales de división y brigada de Infantería de Marina.

*Ministerio de la Gobernación.*—Directores generales e Inspectores generales de Sanidad.

*Ministerio de Instrucción pública.*—Directores generales.—Catedráticos de Universidad con sueldo de 15.000 pesetas.—Catedráticos de la Escuela de Arquitectura y de la Especial de Pintura, con sueldo de 15.000 pesetas.—Jefe superior del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios.—Subdirector del Instituto Geográfico.—Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros geógrafos.

*Ministerio de Fomento.*—Directores generales.—Presidentes de las Juntas y Sección e Inspectores generales del Cuerpo de Agrónomos.—Presidentes del Consejo Forestal y de Sección e Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Presidentes de Sección y del Consejo de Obras públicas e Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Presidentes del Consejo y de Sección del Consejo de Minería e Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

*Ministerio del Trabajo.*—Directores generales.—Comisario general de Seguros.—Director general e Inspectores generales de Estadística.—Presidente del Instituto de Reformas Sociales y personal del mismo con sueldo de pesetas 15.000.—Presidente del Instituto Nacional de Previsión y personal del mismo con sueldo de 15.000 pesetas.—Catedráticos de la Escuela de Ingenieros Industriales con sueldo de 15.000 pesetas.—Subdirectores de Trabajo, Comercio e Industria.—Presidentes de la Junta de Repoblación interior y del Consejo Superior de Emigración.

*Ministerio de Hacienda.*—Directores generales.—Interventor general de la Administración del Estado e Inspector general.—Delegados regios para la Represión del contrabando

## CATEGORÍA C.

*Presidencia del Consejo.*—Jefes de Administración civil y de Negociado.

*Ministerio de Estado.*—Ministros residentes y Secretarios de primera y segunda clase.—Cónsules generales y Cónsules de primera y segunda clase. Intérpretes de primera clase, Jefes e Intérpretes de primera, segunda y tercera clase.—Cuerpo técnico administrativo y Cuerpo auxiliar y de la Sección Colonial.—Jefes de Administración y Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase.

*Ministerio de Gracia y Justicia.*—Jefes superiores de primera, segunda y tercera clase.—Director de primera, segunda y tercera, y Farmacéuticos del Cuerpo de Prisiones.—Magistrados de Audiencia territorial y provincial. Presidentes y Fiscales de Audiencia provincial.—Abogados Fiscales y Jueces de Madrid y Barcelona.—Tenientes Fiscales de territorial y provincial. Jueces de término y Abogados Fiscales de territorio.—Presidente del Tribunal Industrial.—Secretario de la Inspección de Tribunales.—Jueces de ascenso y de entrada y Abogados Fiscales de Audiencia provincial.—Jefes de Administración y de Negociado del Cuerpo técnico de Letrados, del Cuerpo técnico Administrativo y de la Dirección de Prisiones.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Subdirector, Oficiales y Auxiliares del Cuerpo facultativo y Jefes de Negociado del Cuerpo administrativo.—Secretarios de Gobierno de las Audiencias de Madrid, Barcelona, territoriales y provinciales.—Secretario Letrado de la Fiscalía del Supremo.—Oficial Mayor de la Fiscalía del Supremo.—Jefes y Oficiales de Sala del Supremo.—Vicesecretarios de Audiencia provincial. Jefe del Instituto de Análisis y Laboratorio médico legal.

*Ministerio de la Guerra.*—Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes y asimilados.

*Ministerio de Marina.*—Capitanes de Navío, de Fragata y de Corbeta, y asimilados.—Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes de Infantería de Marina.

*Ministerio de la Gobernación.*—Correos: Jefes de Administración y Negociado de primera, segunda y tercera clase.—Cuerpo técnico administrativo: Jefes de Administración civil y de Negociado.—Arquitectos e Ingenieros mecánicos de Correos.—Sanidad: Jefes de servicio de Veterinaria y Farmacia.—Director del Instituto Alfonso XIII.—Subjefe de la Brigada Sanitaria Central.—Funcionarios dependientes de las Inspecciones generales de Sanidad exterior e interior, con sueldo inferior a 15.000 pesetas, hasta 6.000 pesetas inclusive. Cuerpos de Seguridad y Guardia civil: Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes.—Cuerpo de Vigilancia: Comisario especial, Comisarios de primera, segunda y tercera e Inspectores de primera y segunda.—Telégrafos: Inspectores generales.—Inspectores Jefes de Centro de Sección.

*Ministerio de Instrucción pública.*—Jefes de Administración y Negociado. Inspectores generales de Enseñanza.—Inspector de Instrucción pública.—Secretarios de Universidad.—Inspectores e Inspectoras de primera ense-

ñanza.—Personal técnico del Museo Pedagógico Nacional.—Personal del Colegio de Sordomudos y Ciegos, de las Escuelas Normales de Maestros Maestras, Escuela Moderna de Párvulos, de Estudios Superiores del Magisterio, Curso permanente de Dibujo con sueldo de 6.000 pesetas hasta 12.000, ambas inclusive.—Jefes de Secciones Administrativas de primera enseñanza.—Catedráticos de Institutos generales y técnicos con sueldos de 12.500 pesetas a 6.000, ambos inclusive.—Catedráticos de Universidad con sueldos de 13.000 a 6.000 pesetas, ambos inclusive.—Catedráticos de Escuelas de Comercio y de Veterinaria con sueldo entre 12.500 y 6.000 pesetas ambos inclusive.—Catedráticos del Real Conservatorio de Música y Declamación, con iguales sueldos.—Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid y Barcelona Especial de Pinturas, con iguales sueldos.—Profesores de término, con iguales sueldos.—Director y Subdirector del Museo del Prado.—Director del Museo de Arte Moderno.—Archiveros y Bibliotecarios, con categoría de Jefes de Administración y de Negociado Arquitectos.—Ingenieros Jefes e Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros geógrafos.—Astrónomos.—Meteorólogos.—Maestros y Maestras de primera, segunda y tercera categoría del primer escalafón.

*Ministerio de Fomento.*—Ingenieros Jefes o Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos.—Ingenieros Jefes o Ingenieros del Cuerpo de Montes.—Inspectores generales e Inspectores Jefes del Cuerpo de Higiene y Sanidad Pecuaria.—Ingenieros Jefes e Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Ingenieros mecánicos de las divisiones de Ferrocarriles.—Ingeniero Auxiliar del Canal de Castilla.—Ingeniero Jefe o Ingeniero del Cuerpo de Minas.—Ingeniero Industrial Jefe del Servicio de Comunicaciones aéreas.—Jefe de Administración civil y de Negociado del Cuerpo Administrativo.—Ingeniero Director de la Estación Enotécnica de Cete.

*Ministerio del Trabajo.*—Personal con categoría de Jefes de Administración civil y de Negociado, de los Cuerpos técnico, administrativo y facultativo.—Ingenieros en sus distintas categorías.—Arquitectos.—Personal de la Comisaría general de Seguros con sueldos de 6.000 a 12.000 pesetas, ambos inclusive.—Personal del Cuerpo facultativo de Estadística con iguales sueldos.—Personal del Instituto Nacional de Previsión, Comercio e Industria, y del de Reformas Sociales e Inspectores de Trabajo con iguales sueldos.—Personal del Instituto de Recaudación profesional de inválidos de trabajo, y personal del Consejo de Emigración e Inspectores del Cuerpo con iguales sueldos.—Personal de la Junta Central de Colonización con iguales sueldos.—Catedráticos de las Escuelas Industriales con iguales sueldos.—Directores de los Laboratorios de Automática y de Investigación industrial.

*Ministerio de Hacienda.*—Los Jefes de Administración y de Negociado.—Ingenieros jefes o Ingenieros, Arquitectos jefes o Arquitectos y Cuerpo P

riencia de Aduanas, según le correspondan por su categoría administrativa.—Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes de Carabineros.

## CATEGORÍA D

*Presidencia del Consejo.*—Oficiales de Administración.

*Ministerio de Estado.*—Secretarios de tercera clase y Agregados diplomáticos.—Vicecónsules.—Jóvenes de lenguas.—Cuerpo técnico-administrativo, Auxiliar y de la Sección Colonial.—Oficiales de Administración de primera, segunda y tercera clase.

*Ministerio de Gracia y Justicia.*—Subdirectores, Ayudantes, Jefes y Oficiales de prisión del Cuerpo de Prisioneros.—Médicos, Capellanes y Profesores de Prisiones.—Inspector del servicio de Identificación antropométrica. Oficiales de Administración del Cuerpo técnico administrativo y de Registros.—Médicos forenses.—Jefes, Profesores, Auxiliares y Ayudantes de Laboratorio e Instituto.—Oficiales administrativos.—Oficiales de Sala de Audiencia provincial.—Intérpretes del Juzgado de Melilla.

*Ministerio de la Guerra.*—Capitanes subalternos y asimilados y personal auxiliar con sueldo superior a 2.500 pesetas.

*Ministerio de Marina.*—Tenientes de navío.—Alféreces de navío y fragata y asimilados.—Capitanes y subalternos de Infantería de Marina y personal auxiliar con sueldo superior a 2.500 pesetas.

*Ministerio de la Gobernación.*—Oficiales de Administración civil de primera, segunda y tercera clase.—Oficiales de primera, segunda y tercera de Correos.—Médicos del Cuerpo de Correos.—Jefes del Parque de Alfonso XII.—Inspector y Director del Sanatorio de Oza.—Director y Subdirector del Sanatorio de Pedrosa.—Jefes de Sección y Ayudantes del Instituto Alfonso XIII y de los Sanatorios de Oza y Pedrosa.—Ayudantes de Brigada Sanitaria.—Ayudantes de Profilaxis venérea.—Funcionarios dependientes de las Inspecciones generales de Sanidad exterior e interior con sueldo inferior a 6.000 pesetas y superior a 2.500, excepto el personal subalterno del Estado, que figurará en la categoría E.—Cuernos de Seguridad y Guardia civil: Capitanes, Tenientes y Alféreces.—Cuerno de Vigilancia: Aspirantes y Agentes de primera y segunda.—Cuerpo de Telégrafos: Oficiales de primera, segunda y tercera.

*Ministerio de Instrucción pública.*—Oficiales de Administración.—Oficiales de Secretarías de Universidades.—Secretarios y Oficiales de Academias.—Secretarios de Inspecciones.—Oficinas de publicaciones y del Instituto de Material científico.—Auxiliares de Contaduría de la Escuela de Comercio de Madrid.—Profesores Médicos de la Inspección médica de Escuelas de adultos.—Inspectoras e Inspectores de Primera enseñanza.—Personal del Colegio Nacional de Sordomudos, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Escuela Moderna de Párvulos, Maestros, Maestras, Profesores auxiliares, Auxiliares, Inspectores de orden y

clase, Profesores de Religión, Francés, Dibujo, Música y de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Auxiliares y Ayudantes, con sueldo superior a 2.500 pesetas e inferior a pesetas 6.000.—Oficiales de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.—Maestros y Maestras de categorías cuarta, quinta, sexta y séptima del primer escalafón.—Catedráticos de Institutos, Profesores especiales de Dibujo, Gimnasia, Caligrafía, Capellanes y Auxiliares de Instituto, con sueldo superior a 2.500 pesetas e inferior a 6.000.—Catedráticos de Universidad con sueldo inferior a 6.000 pesetas.—Auxiliares numerarios de Universidad. Preparadores y Bibliófilos del Instituto de Radioactividad.—Ayudantes del Instituto Español de Oceanografía.—Director y Ayudantes de los Laboratorios de Baleares, Málaga y Santander. Profesores, Naturalistas, Conservadores, Ayudantes, Director, Preparadores y Auxiliares del Museo Nacional de Ciencias Naturales, con sueldo superior a 2.500 pesetas.—Jefes y Auxiliares del Instituto de Material científico.—Catedráticos y Profesores especiales de Escuelas de Comercio, de Veterinaria y Especiales de Náutica, con sueldo superior a 2.500 pesetas.—Catedráticos del Conservatorio y Profesores supernumerarios del mismo, con iguales sueldos.—Profesor de Alemán de la Escuela de Arquitectura de Madrid y Profesores de la de Barcelona, con iguales sueldos.—Profesores numerarios de la Escuela de Bellas Artes y Conservatorio de Valencia.—Delegado regio, Profesor numerario y Maestros de taller de la Escuela de Artes Gráficas.—Profesores numerarios de la Escuela de Cerámica Artística de Madrid.—Profesores de término con sueldo inferior a 6.000 pesetas.—Profesores auxiliares, especiales y Maestros de taller de Enseñanzas técnicas, con sueldo superior a 2.500 pesetas.—Oficiales del Cuerpo de Archiveros con categoría de Oficiales de Administración civil.—Administrador de la Alhambra.—Ingenieros geógrafos en prácticas.—Topógrafos auxiliares de Geografía.—Auxiliares de Meteorología.—Delineantes del Instituto Geográfico.

*Ministerio de Fomento.*—Ayudantes mayores de primera, segunda y tercera, principales y primeros, segundos y terceros del Servicio Agronómico.—Ayudantes mayores, principales, primeros y segundos del Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes.—Auxiliares prácticos de Repoblación forestal.—Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuaria, con categoría de Oficiales de Administración civil.—Ingenieros en prácticas.—Interventores de línea y de sección del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Ayudantes de Obras públicas.—Subsecretarios de Obras públicas.—Delineantes de Obras públicas.—Torreros de faros.—Artífices de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Celadores de vía.—Ayudantes del Cuerpo auxiliar de Minas.—Escribientes, Delineantes y Celadores de policía minera.—Oficiales de Administración del Cuerpo Ad-

ministrativo.—Auxiliares químicos, técnico, enólogo y calculador y preparadores, con sueldo superior a 2.500 pesetas.

*Ministerio del Trabajo.*—Oficiales de Administración del Cuerpo técnico administrativo.—Ayudantes, Topógrafos Auxiliares de Geografía, Profesores mercantiles y Traductores.—Personal de la Comisaría general de Seguros.—Facultativo de Estadística del Instituto de Reformas Sociales.—Inspectores del Trabajo y Delegaciones del Trabajo del mismo, del Instituto Nacional de Previsión, del Instituto de Comercio e Industria, del de Reeducación profesional, Consejo Superior de Emigración.—Inspectores de Puertos, de la Junta Central de Colonización, Catedráticos de Escuelas Industriales y Laboratorios de Automática con sueldo inferior a 6.000 pesetas y superior a 2.500, que no sea personal subalterno del Estado.—Personal del Cuerpo Auxiliar de Estadística y administrativo con sueldo superior a 2.500 pesetas.—Auxiliares y Maestros prácticos de Escuelas de Ingenieros Industriales con sueldo superior a 2.500 pesetas.

*Ministerio de Hacienda.*—Oficiales de Administración.—Ayudantes.—Peritos electricistas.—Aparejadores.—Cuerpo Pericial de Aduanas, las que les correspondan por sus categorías administrativas.—Capitanes, Tenientes y Alféreces de Carabineros.

## CATEGORÍA E.

*Presidencia del Consejo.*—Personal subalterno del Estado.

*Ministerio de Estado.*—Cuerpo técnico administrativo, auxiliar y de la Sección Colonial: Auxiliares de primera y segunda clase y empleados subalternos del Estado.

*Ministerio de Gracia y Justicia.*—Oficiales administrativos de Audiencia.—Porteros del Supremo.—Territorial y Audiencia.—Alguaciles de Juzgados.—Mozos de Laboratorio.—Porteros y demás subalternos del Estado, y auxiliares administrativos.—Ordenanzas.—Guardas.—Dentistas.—Practicantes, Celadores y Capellanes, Auxiliares de Prisiones.—Auxiliares, Taquígrafos y subalternos de la Dirección de los Registros.

*Ministerio de la Guerra.*—Clases de tropa con sueldo de 1.500 a 2.500 pesetas, ambos inclusive, y alumnos de Academias Militares.

*Ministerio de Marina.*—Personal de los Cuerpos subalternos con sueldo de 1.500 a 2.500 pesetas, ambos inclusive. Aspirantes de la Escuela Naval y alumnos de las Academias de los diversos servicios.

*Ministerio de la Gobernación.*—Auxiliares de Administración de primera y segunda.—Personal subalterno del Estado.—Auxiliares femeninos de Correos y Telégrafos.—Delineantes de Correos.—Personal de la Imprenta de Correos y Auxiliares de la Conservación.—Personal del Instituto de Alfonso XIII.—Brigada sanitaria y Sanatorios de Oza y Pedrosa con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Vigilantes de primera y segunda del Cuerpo de Vigilancia.—Vigilantes, Porteros y Ordenanzas de primera y segunda de la Dirección general de Seguridad.—Telégrafos: Auxiliares de Oficinas, Auxiliares femeninos, Auxiliares me-

mécánicos, Ebanistas, Operarios, Porteros, Conserjes, Ordenanzas y Repartidores.—Capataces y Celadores.

**Ministerio de Instrucción pública.**—Auxiliares de Administración.—Taquígrafos Mecanógrafos, Auxiliares y Escribientes de los distintos organismos. Subalternos del Estado.—Jardineros y Ayudantes del Jardín Botánico.—Profesoras especiales de las Escuelas de Adultos.—Profesoras auxiliares.—Auxiliares Inspectoras de Orden y Clase. Profesores de Caligrafía, Auxiliares, Ayudantes de la Escuela Superior del Magisterio, del Curso permanente de Dibujo, Auxiliares y Ayudantes de la Escuela de Sordomudos, Profesora de Dibujo y Maestro de taller de Joyería de la misma.—Auxiliares, Ayudantes, Profesores de Música y Taquígrafos de las Escuelas Normales y restante personal docente con el sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Maestros y Maestras de octava y novena categoría del primer escalafón y de derechos limitados. Auxiliares de Instituto con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Auxiliares temporeros de Universidad.—Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, Veterinaria y Especiales de Náutica con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Personal restante de los Conservatorios de Música, Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona.—Escuela Especial de Pintura, Bellas Artes de Valencia, Nacional de Artes Gráficas y de Cerámica Artística de Madrid y de Manises.—Profesores Auxiliares especiales, Maestros y Ayudantes de Taller y Vaciadores del Grupo de Enseñanzas técnicas con sueldo de 2.500 pesetas e inferior.—Personal auxiliar, restaurador y conservador de los Museos y Visitadores de Monumentos.—Intérprete, Sobrestante y demás personal de la Alhambra.—Aparejadores, Electricistas y demás personal de construcciones civiles.—Topógrafos auxiliares de Geografía en prácticas.

**Ministerio de Fomento.**—Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas del Cuerpo de Guardería Forestal. Personal del Laboratorio, Talleres y Conserjes y Ordenanzas de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Auxiliares administrativos y personal subalterno del Estado.—Guardas de Canales, Personal de Oficinas del Canal de Castilla, Fieles de Básculas de puertos y Visitadores de Vía del Puerto de Pajares.—Preparadores con sueldo de 2.500 pesetas e inferior.—Conservador para los Museos.—Maestros mecánicos y Mecánicos.—Profesores de Párvulos, Maestros queseros.

**Ministerio del Trabajo.**—Personal subalterno del Estado.—Aparejadores. Auxiliares administrativos y de Estadística con sueldo de 2.500 pesetas e inferior.—Personal del Instituto de Reformas Sociales con igual sueldo.—Auxiliares y Maestros prácticos de las Escuelas de Ingenieros Industriales y del Laboratorio de Automática con igual sueldo.

**Ministerio de Hacienda.**—Personal subalterno del Estado.—Auxiliares de Administración.—Auxiliares Geómetras del Catastro.

#### NOTAS

**Presidencia del Consejo.**—El personal destinado en la Oficina de Marruecos y en todos los organismos del Pro-

tectorado que no se mencione expresamente, se considerará incluído en la categoría que le corresponda, con arreglo a sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

**Ministerios de la Guerra y Marina.** Las clases de tropa y demás personal a quienes no alcance derecho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías, percibirán los pluses y auxilios de marcha hoy reglamentarios. Al personal del Ejército que concurra a maniobras, ejercicios generales o combinados u otros análogos cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas de operaciones y prácticas de campaña, instrucciones de conjunto, escuelas prácticas, ensayo de táctica, experiencias de armamento y material en general, cuanto sea de aplicación en este orden particular de instrucción que entre, consiguientemente, en el régimen ordinario de la enseñanza de carácter doctrinal, así como los que se empleen en la prestación de servicios extraordinarios, previa concesión en cada caso, se acreditarán los tipos de indemnización que para el caso de pernoctar fuera marca el artículo 2.º de este Decreto, salvo cuando se trate de volver a pernoctar en la habitual residencia, en que se percibirán los devengos que se fijan en este Real decreto para tal caso.

**Ministerio de la Gobernación.**—El personal de clases y tropa de los Cuerpos de la Guardia civil y Seguridad percibirá las indemnizaciones que hoy tiene asignadas. El personal eventual de Médicos afectos a la Comisión ejecutiva para el saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos para combatir el paludismo, percibirá las mismas cantidades que actualmente, pero en concepto de gratificación. El personal de Vigilancia de líneas del Cuerpo de Telégrafos, en caso de arreglo de éstas, dentro del término municipal de su residencia, disfrutará la indemnización marcada para el caso de volver a pernoctar. Los devengos especiales que hoy tienen asignados los Oficiales de Correos y Telégrafos seguirán como actualmente, sin que puedan exceder en ningún caso del importe del sueldo anual del interesado. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad, con el nombre de indemnización, cuando se trate de servicios en lugares epidemiados, con la cuantía que tienen marcada por la índole especial de estos servicios.

**Ministerio de Instrucción pública.** Los Jueces de Tribunales percibirán la indemnización correspondiente a su cargo. Todo aquello que, considerado hoy como indemnización, tenga carácter especial o una cuantía fija anual, o sea función del importe del servicio, dejará de llamarse indemnización, quedando en concepto de gratificación, pero sin que en ningún caso pueda exceder en su totalidad de una cantidad anual igual al sueldo del interesado en dicho tiempo.

**Ministerio de Fomento.**—Todo aquello que, considerado hoy como indemnización, tenga carácter especial o una cuantía fija anual, o sea función del importe del servicio, dejará de llamarse indemnización, quedando en concepto de gratificación, pero sin que en ningún caso pueda exceder en su totalidad de una cantidad anual igual

al sueldo del interesado en dicho tiempo, considerándose en tal caso las indemnizaciones que se abonan al personal de Montes en los planos provinciales de aprovechamiento de montes, los del personal facultativo y administrativo de ferrocarriles a las líneas, los de carreteras, caminos y obras en general, las fijadas de las Jefaturas de estudio y construcción de ferrocarriles, las de las Divisiones hidráulicas, etcétera, etc.

**Ministerio de Hacienda.**—Las clases y tropa de Carabineros percibirán las mismas que actualmente.

Madrid, 23 de Febrero de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** Las funciones encomendadas a la Dirección general de los Registros y del Notariado han sido siempre esencialmente técnicas. Creada dicha Dirección con el fin principal de definir en la vía del recurso gubernativo y de la consulta la eficacia de los títulos de dominio o de los derechos reales sobre los inmuebles en el Registro de la Propiedad, hubo de encomendársele posteriormente una actuación directora del Notariado y de los Registros mercantil y civil, de carácter esencialmente técnico.

En la actualidad, a la Dirección general de los Registros y del Notariado, junto con funciones tan delicadas como las que se mencionan, se le atribuyen otras funciones especiales, cuales son las que representan: el protocolo de la Familia Real de España; los Registros propios de la Dirección, o sea del estado civil de la misma Familia Real; el de matrimonios secretos de conciencia, canónicos o civiles; los registros generales de actos de última voluntad, préstamos declarados nulos, hipotecas legales, constitución de Sociedades anónimas y el del estado civil de los españoles en el extranjero, entre otros varios cometidos.

Estas funciones, que exigieron por una parte la existencia de un Cuerpo facultativo especial, formado por selección escrupulosa entre los más aptos por medio de severa oposición, estaban regidas por un Director general de carácter político, que por su cualidad de tal—e independientemente de la idoneidad de cada Director, personalmente considerado—representaba la ingerencia de un elemento extraño en esferas que deben permanecer aisladas de los peligros de las pasiones de la política.

No se cree en el caso, el Directorio Militar, de proponer modificaciones respecto a la constitución y funcionamiento actuales de la Dirección general de los Registros y del Notaria-



do, puesto que estima su regulación bien orientada; pero sus notorios anhelos de librar para siempre a la Administración pública en las expresadas esferas técnicas de toda concomitancia con la actuación de la política, no le permiten mantener por más tiempo la ingerencia peligrosa antes señalada y que significaba un grave error de doctrina. Además, entendiéndose ha de cumplir otro de los compromisos que formalmente contrajo con la opinión pública, de cercenar del presupuesto de gastos toda partida que no represente una verdadera utilidad.

Para responder, pues, a una doble exigencia de técnica y de conveniencia social económica, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Director general de los Registros y del Notariado.

Artículo 2.º Las facultades, atribuciones y deberes del Director general de los Registros y del Notariado consignadas en la ley Hipotecaria y su Reglamento y en otras disposiciones especiales, pasarán, desde la publicación del presente Decreto, al Subdirector del mismo Centro, que tendrá la denominación de Jefe Superior de los Registros y del Notariado.

Artículo 3.º Quedan derogadas la ley y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con el Real decreto de esta fecha, suprimiendo la plaza de Director general de los Registros y del Notariado,

Vengo en nombrar Jefe Superior de los Registros y del Notariado, con las facultades, atribuciones y deberes a que se refiere el artículo 2.º de dicho

Real decreto, a D. Sebastián Carrasco y Sánchez, que viene desempeñando la plaza de Subdirector, por ser el número uno de la escala técnica facultativa del mencionado Centro.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por don Antonio de Urbina y Melgarejo; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués del Vado a favor del expresado D. Antonio de Urbina y Melgarejo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en declarar jubilado, por el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Bernabé Muñoz Cobo y Serrano, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Granada, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración, libres de todo gasto, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a Sor Juliana Adabaldetrecu, Superiora del Hospital provincial de Baleares, por los meritisísimos y relevantes servicios que, con verdadero celo, caridad y abnegación, lleva prestados muchos años, en pro de los enfermos y desvalidos, en el citado Hospital.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Instituto de Reformas Sociales Me ha presentado D. Niceto Alcalá-Zamora.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por D. Jacinto Benavente y Martínez, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar a D. Javier García de Leaniz y Arias de Quiroga Vocal del Instituto de Reformas Sociales, en la representación a que se refiere el párrafo primero del artículo 6.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, reformado por el de 5 de Diciembre del mismo año.

Dado en Palacio a veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para resolver de modo general las nuevas consultas elevadas a este Directorio por distintos Ministerios sobre la formación de los escalafones del personal subalterno, para proveer de modo eventual a las necesidades del servicio de este personal en las dependencias provinciales y para reglar la provisión de destinos interpretando y desarrollando el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La proporcionalidad que corresponde a las distintas categorías de Porteros primeros a quintos, dispuesta por el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, se deducirá tomando como base el número total de la plantilla del personal correspondiente a cada escalafón parcial que se haga, consignada en el presupuesto entonces vigente.

2.º A fin de unificar el concepto de percepción de haberes, se establece que todos los subalternos incluidos en el Cuerpo de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Ministerios civiles obtienen su nueva retribución por el concepto de sueldo a contar desde la fecha de 2 de Octubre de 1922.

3.º A los efectos de lo prevenido en la disposición b) del artículo 2.º de la Real orden de 12 de Febrero último, se corrobora que la antigüedad en la categoría obtenida por la clasificación es la de 2 de Octubre de 1922 para todos los funcionarios clasificados por consecuencia de dicho Real decreto no obstante la identidad de denominación que la nueva categoría pueda tener con las anteriores a la citada fecha. No podrán, por tanto, acumularse los servicios que se hubieren prestado anteriormente en categoría de idéntica denominación con el fin de pretender una mayor antigüedad.

4.º Los excedentes voluntarios y, por analogía, los supernumerarios sin sueldo que actualmente existan en algún Ministerio y cuya denominación debe desaparecer en este Cuerpo, dejando sólo la de excedente, se clasificarán como indica el apartado c) del artículo 2.º de la Real orden de 12 de Febrero último, colocándolos sin número a continuación de los de activo de su misma categoría. Su antigüedad en ésta será también la del 2 de Octubre de 1922 y el orden de su colocación el que determinen sus servicios prestados como Portero, Mozo y Ordenanza, en las mismas condiciones

que están prescritas para los de activo.

Respecto a los excedentes forzosos se tendrá en cuenta lo que determina el artículo 44 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Bases de funcionarios públicos de la Administración del Estado de 22 de Julio de 1918; es decir, que a los que tengan derecho a los abonos de tiempo durante su excedencia se les considerará en el escalafón como si estuvieran en activo para los efectos de clasificación, colocación y ascenso.

5.º Por un error de copia se omitió en el artículo 3.º de la Real orden de 12 de Febrero antes citada la palabra "no", con lo cual ha cambiado completamente el sentido de él. Por esto se reproduce a continuación y se amplía para aclarar su concepto:

A fin de que la situación y antigüedad de los funcionarios, a los efectos de la clasificación prevenida en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1921, para formar el escalafón general sea para todos la misma y todos estén en igualdad de condiciones, no se considerarán nunca las corridas de escalas que se hubieran hecho con posterioridad a 2 de Octubre de 1922 y antes del 22 de Diciembre de 1923, fecha de la publicación del Real decreto sobre subalternos de 21 del mismo mes. Es decir, que todos los Ministerios cubrirán las vacantes ocurridas en sus plantillas hasta el 21 de Diciembre último, fecha en que ha de fundirse en un solo escalafón todo el personal subalterno de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Ministerios, pero lo harán con arreglo a la ordenación de personal resultante de aplicar estrictamente el Real decreto de 1922.

Se entenderá por corridas de escalas el movimiento de éstas, cualquiera que sea la causa. Al hacer este movimiento se ha debido aplicar o se aplicarán las reglas de ascenso y amortización del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, más las de amortización dictadas posteriormente.

Los Ministerios que no hayan movido sus escalas desde 2 de Octubre de 1922 a 22 de Diciembre de 1923 y tengan vacantes por cubrir, procederán a efectuarlo después de clasificar y ordenar su personal con arreglo al Real decreto de 1922 y siguiendo las reglas de él, aunque sin hacer uso del turno de elección y aplicando la amortización vigente en las fechas respectivas.

Los Departamentos que hayan movido las escalas sin aplicar el Real decreto de 1922, seguirán los mismos principios anteriores.

En los Ministerios donde al aplicar el Real decreto de 2 de Octubre de 1922 se hubieran formado varios escalafones parciales, las vacantes existentes serán provistas en los subalternos del escalafón parcial donde esté comprendido el personal en que se hayan producido, y el movimiento de escalas a que den lugar se hará antes de refundir aquéllos en el escalafón parcial de cada Departamento.

Únicamente al tratar de fundir todos los escalafones parciales, como cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, es cuando se ordenará el personal dentro de las categorías con arreglo a lo prescrito en el caso 1.º de ese Real decreto.

En consecuencia de todo lo anterior, las relaciones de vacantes a que hace referencia el primer párrafo del artículo 11 de la Real orden de 12 del corriente, deberá sólo contener las vacantes producidas a partir de 22 de Diciembre de 1923.

6.º El texto del artículo 5.º de la Real orden de 12 de Febrero se amplía en el sentido de no considerar tampoco válidos los servicios que se hayan prestado con carácter provisional o con cualquier otro concepto que guarde analogía con los de temporero o interino, a los que se refiere expresamente dicho número.

7.º Como aclaración del párrafo segundo del artículo 8.º de la citada Real orden se expresa que deberá ser declarado cesante todo el personal subalterno que, siendo menor de veinticuatro años, no haya prestado todo el servicio militar en filas correspondiente a la primera situación de servicio activo y no lo haya liquidado pasando a la segunda situación.

Se exceptuarán aquellos que hayan obtenido el nombramiento con arreglo a las prescripciones de la ley de 1885, aunque no se les haya adjudicado por el Ministerio de la Guerra, es decir, a quienes hayan sido nombrados por los Ministerios en virtud de haberse declarado desierta la vacante por el Ministerio de la Guerra o por no haber tomado posesión el nombrado dentro del plazo posesorio.

Mas para hacer esta excepción y para que el Ordenador de Pagos pueda acreditar los haberes, es pre-

Coiso  
pedi  
diter  
mier  
la le  
y 30  
dés  
del l  
1886  
dene  
(Gac  
del r  
La c  
6.º d  
de 1  
pone  
otra  
dan  
Mini  
de  
los  
base  
188  
de e  
que  
oref  
Pre  
tro  
8  
rá  
la g  
alta  
l  
fice  
del  
85"  
hec  
de l  
orig  
pre  
me  
pár  
cuy  
no  
for  
9  
ley  
les  
y l  
mer  
ñar  
xili  
nin  
exi  
gur  
rio  
po  
ni  
ser  
la c  
ord  
1  
Pre  
gra  
mu  
192  
yor

viso que conste y se unan a su expediente los documentos que acrediten lo anterior, o sea el cumplimiento estricto del artículo 7.º de la ley de 1885, de los artículos 7.º y 30 de su Reglamento, interpretados y aclarados por el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886 y Reales órdenes de la Presidencia de 23 de Septiembre de 1891 (GACETA núm. 292), 2 de Noviembre del mismo año y 24 de Julio de 1893. La condición que marca el artículo 6.º del Real decreto de Gobernación de 18 de Marzo de 1919 para disponer libremente de las vacantes y otras condiciones análogas que puedan señalar disposiciones de otros Ministerios son antilegales, carecen de valor y tienen vicio de nulidad los nombramientos que en ellas se basen por contrarios a la ley de 1885, ya que como interpretación de ella no pueden ser admitidos más que su Reglamento y los Reales decretos y demás disposiciones de la Presidencia del Consejo de Ministros dictados especialmente para ello.

8.º En los escalafones se añadirá una nueva casilla para expresar la plaza y dependencia donde el subalterno preste sus servicios.

En la casilla añadida por el artículo 4.º de la Real orden de 12 del corriente se pondrá "como del 85" cuando sean nombramientos hechos por los Ministerios después de haberse cumplido todas las prescripciones de tal ley; pero estas prescripciones han de ser precisamente las que especifica el último párrafo del artículo anterior, sin cuyo requisito los nombramientos no se considerarán como hechos conforme a la ley de 1885.

9.º Con arreglo a la base 2.ª de la ley de Bases de los funcionarios civiles de la Administración del Estado y los artículos 5.º y 7.º de su Reglamento, la mujer sólo puede desempeñar cargos en las escalas técnica y auxiliar. Por lo tanto, el personal femenino de la clase de subalternos que exista en la Dirección General de Seguridad o en cualquier otro Ministerio no podrá ser incluido en el Cuerpo de porteros, mozos y ordenanzas, ni figurar en su Escalafón, y deberá ser declarado cesante en la fecha de la GACETA en que se publique esta Real orden.

10. Existiendo en la plantilla de Presupuesto de la Sección de Telégrafos de la Dirección General de Comunicaciones correspondiente al año 1922 y actual la plaza de Portero mayor con una retribución anual de pe-

setas 4.500, y no pudiendo admitirse que un Portero mayor con 4.500 pesetas de remuneración bajo a la categoría de Portero primero, con 4.000 pesetas, se modifica la plantilla del personal subalterno de Telégrafos hecha para aplicar el Real decreto de 2 de Octubre de 1922 y aprobada por Real orden de 24 de Noviembre último, aumentándola con un Portero mayor, plaza que deberá disminuirse del número de Porteros primeros que en tal plantilla figuran. Abona también esta resolución el hecho de que todos o casi todos los Centros y Servicios que han formado plantilla aparte, al cumplir el Real decreto de 1922, han conservado o puesto una plaza de Portero mayor, aun contando con muchísimo menos personal subalterno que Telégrafos.

11. Las necesidades del servicio en las dependencias centrales serán resueltas por los respectivos Jefes de los Departamentos y agrupaciones señalados en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923.

Para atender provisionalmente a las que se produzcan en las dependencias provinciales se observará lo siguiente: los Jefes de las dependencias que tengan sólo un subalterno de plantilla y les falte, deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien, apreciando las necesidades del servicio de las demás dependencias que tengan más de un subalterno y el personal de esta clase que tengan afecto, ordenará el traslado, con carácter transitorio, del personal pedido, dando cuenta a los Jefes de los Departamentos respectivos.

12. Además de las atribuciones para amortizar las plazas de Porteros quintos y dictar las jubilaciones que el artículo 10 de la Real orden de 12 del corriente concede a los Jefes de los Departamentos, éstos o los Jefes de las Agrupaciones hechas por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre último, tendrán, con respecto al personal subalterno que a ellas pertenezca, las mismas atribuciones que han tenido hasta ahora, excepto en nuevos nombramientos, ascensos, reingresos y amortizaciones de plazas de Porteros no quintos, lo cual corresponderá a la Jefatura del Gobierno. De todos aquellos asuntos que influyan en el Escalafón general deberán también dar conocimiento a esta Jefatura.

13. Para destinos se observarán las siguientes reglas:

a) Los Jefes de Departamento o Agrupación atenderán a los servicios con el personal que actualmente tienen, haciendo los traslados necesarios para que el servicio quede atendido,

y cubriendo con urgencia las plazas de dependencias en que haya un subalterno y éste falte.

Quando la Agrupación llegue a tener un número de subalternos inferior a la plantilla fijada en el Real decreto de 21 de Diciembre último, o bien cuando el personal de que disponga no baste para satisfacer las verdaderas, absolutas e imprescindibles necesidades del servicio, acudirá al Jefe del Gobierno con la expresión detallada de aquél y la exposición de las causas que justifican éstas, acompañando, si antes no lo hubiera hecho como cumplimiento del último párrafo del apartado a) del artículo 1.º de la Real orden de 12 del corriente, estados numéricos por dependencias de las plantillas mínimas de personal subalterno necesario, plantillas que deberán ser aprobadas por la Jefatura del Gobierno y que no podrán variar-se sin que ésta lo haya autorizado.

b) En el caso del primer párrafo de la regla anterior, irá en primer término a cubrir la vacante que exista en la plantilla de una dependencia el personal de la misma localidad sobrante en las demás dependencias prefiriéndose al voluntario más antiguo. Si faltasen voluntarios se preferirá al más moderno de los subalternos afectos al servicio de la Agrupación en la misma localidad.

Quando no se encuentre personal sobrante en la localidad se destinará del afecto a la Agrupación, siguiendo las mismas reglas de destinar al voluntario más antiguo o al forzoso más moderno.

c) Las mismas reglas se observarán cuando la Jefatura del Gobierno tenga que trasladar personal de una Agrupación a otra.

d) No se concederán permutas por ser incompatible con lo dispuesto anteriormente en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Diciembre último.

e) En los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre del año natural, el personal subalterno hará, con arreglo al modelo de papeleta que se acompaña a esta Real orden, y en duplicado ejemplar, petición de las poblaciones en donde desee servir. Los Jefes de las dependencias donde presten servicio le devolverán firmado el duplicado, con anotación de la fecha en que lo hayan presentado, y cursarán el otro ejemplar el día 6 en pliego certificado al Jefe del Ministerio o Agrupación a que pertenezcan. Los que residan fuera de la Península anunciarán el envío y adelantarán las peticiones por telégrafo.

f) En cada papeleta no se podrá

poner más de tres poblaciones distintas.

g) La petición de destino por primera vez se hará desde la publicación de esta Real orden hasta el día 5 del próximo mes, y ya no se harán nuevas peticiones hasta primeros de Julio (o tercer trimestre).

h) Cuando se desee anular una petición, en lugar de poner las localidades en la papeleta, se pondrá: "Desea anular la papeleta de destino número ... que tiene presentada."

i) Las papeletas caducarán por obtener alguno de los destinos solicitados en ella, por haberse recibido nueva papeleta de destino o de anulación, y por pasar a situación de excedente voluntario o de cesante.

j) Al personal colocado en destino de plantilla no se le podrá trasladar

forzosamente sino como consecuencia de castigo impuesto en expediente gubernativo o cuando le corresponda con arreglo al turno forzoso señalado.

k) Obtenido un destino a petición propia, no podrá hacerse nueva papeleta hasta llevar dos años en él.

l) Cuando el detalle de la plantilla se haya fijado y el personal esté justo, las vacantes que se produzcan, si no tienen solicitante, se darán a los de nuevo ingreso.

ll) Los Jefes de los Ministerios o Agrupaciones conservarán las papeletas y harán un fichero con las peticiones. Estas surtirán efecto a partir del 15 del mes correspondiente.

m) Ocurrida la vacante, se proveerá con aquel que en el día en que se produzca tenga mejor derecho o le

corresponda hacerlo forzosamente, según las reglas anteriores.

n) Los Jefes de los Ministerios o Agrupaciones podrán dictar aquellas disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo prescrito sobre destinos en esta Real orden, siempre que no se alteren ni tergiversen los principios que en ella se expresan. Darán conocimiento de ellas a la Jefatura del Gobierno, quien podrá ponerles reparos o anularlas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y Oficial mayor de esta Presidencia.

MO DELO DE PAPELETA QUE SE CITA

PERSONAL SUBALTERNO DE LOS MINISTERIOS

MINISTERIO DE .....

Categoría: Portero .....

(Apellidos):

(Nombre):

Sirve en:

(Población).

(Dependencia o Centro).

Localidades en donde desea servir, por orden de preferencia, en dependencias de su Agrupación o de otras cualesquiera

de ..... de 19.....

(Firma y rúbrica).

Papeleta número .....

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Directorio por la Sociedad Central de Arquitectos, en suplica de que se aclare el contenido de la Real orden de esta Presidencia, publicada en la GACETA de 30 de Enero último, sobre las incompatibilidades de los técnicos y facultativos municipales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, aclarando la expresada Real orden, que los Arquitectos provinciales y municipales pueden dirigir obras particulares en la localidad en que desempeñen sus

cargos, siempre que tengan previa autorización de las Corporaciones de que dependan y los respectivos proyectos y obras sean aprobados e inspeccionados y recibidos por otros Arquitectos designados por las mismas Corporaciones.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Departamento de Gobernación.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir, mediante subasta pública, 30 toneladas de carbón de encina, que se consideran necesarias para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el actual año 1924:

Resultando que por Real decreto de 14 de Diciembre último se autorizó a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la contratación, por subasta pública, de 30 toneladas de carbón de encina:

Resultando que en 5 de Febrero actual se celebró en la referida Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la segunda subasta pública, por haber quedado desierta la primera:

Resultando que según acta notarial, suscrita por D. Jesús Castro con el número 435 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues, según manifiesta la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del referido carbón de encina, sufrirían graves interrupciones los servicios a que afecta dicho suministro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido autorizar al Administrador del expresado Establecimiento para que adquiera, por gestión directa, 30 toneladas de carbón de encina, con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VERGARA**

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de tintas tipográficas de diversas clases y colores, que se consideran necesarias en dicho Establecimiento durante el año actual:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación por el Directorio Militar y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y publicación de anuncios, se celebró el día 9 del actual subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte don Juan González Ocampo, con el número 123 de su protocolo, y con relación a dicha subasta se hace constar:

Que uno solo fué el pliego de proposición presentado, suscrito por D. Enrique María Rafael La Porte, en representación de la Sociedad "Ch. Lorilleux y Compañía", ofreciendo el suministro por los precios de: Negro china núm. 8, a seis pesetas el kilo; Negro china núm. 9, a 12 pesetas el kilo; Violeta sólido, a 34 pesetas el kilo; Violeta, a 34 pesetas el kilo; Verde azulado, a 27,50 pesetas el kilo; Verde oscuro a 20,50 el kilo; Verde especial, a 27,50 el kilo; Verde seda, a 27,50 el kilo; Verde bronce, a 27,50 el kilo; Verde claro, a 27,50; Verde oliva, 27,50; Rojo naipes, a 36 pesetas; Rojo nacional, a 36 pesetas; Rojo ladrillo, a 27,50; Rojo oscuro, a 32 pesetas; Rosa corinto, a 32 pesetas; Rosa oscuro, a 32 pesetas; Naranja claro, a 32 pesetas; Magenta naipes, a 32 pesetas; Magenta B, a 31 pesetas; Fotográfico oscuro, a 27,50; Fotográfico claro, a 16 pesetas; Laca amarilla, a 31 pesetas; Laca coral, a 36 pesetas; Azul turquesa, a 31 pesetas; Azul núm. 1, a 30,50 pesetas; Azul número 4, a 31 pesetas; Azul U. P., a 36 pesetas; Azul claro, a 31 pesetas; Brun violeta, a 27,50 pesetas; Brun rojizo, a 20 pesetas; Brun mineral T. H., a 27,50 pesetas; Bistre oscuro, a 27,50 pesetas; Amarillo nacional, a 31 pesetas; Viñeta extra, a 25 pesetas; Viñeta núm. 1, a 20 pesetas; Fondo amarillo, a 12 pesetas; Fondo violeta, a 12 pesetas; Fondo azul, a 12 pesetas; Fondo rosa, a 12 pesetas; Fondo verde, a 12 pesetas;

Considerando que, tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la única proposición presentada por la Sociedad "Ch. Lorilleux y Compañía" es beneficiosa para los intereses del Estado y se halla dentro del precio señalado en el pliego del excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 13 y 14 del pliego de condiciones, el contratista, una vez ad-

judicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Fábrica el día 9 del actual, para contratar el suministro de tintas tipográficas de distintas clases y colores, necesarias para el servicio de dicho Establecimiento durante el año 1924, adjudicando definitivamente el servicio a la Sociedad "Ch. Lorilleux y Compañía", representada por D. Enrique María Rafael La Porte, por los precios de: Negro china núm. 8, kilo, seis pesetas; Negro china número 9, kilo, 12 pesetas; Violeta sólido, kilo, 34 pesetas; Violeta, kilo, 34 pesetas; Verde azulado, kilo, 27,50 pesetas; Verde oscuro, kilo, 20,50 pesetas; Verde especial, kilo, 27,50 pesetas; Verde seda, kilo, 27,50 pesetas; Verde bronce, kilo, 27,50 pesetas; Verde claro, kilo, 27,50 pesetas; Verde oliva, kilo, 27,50 pesetas; Rojo naipes, kilo, 36 pesetas; Rojo china, kilo, 36 pesetas; Rojo nacional, kilo, 36 pesetas; Rojo ladrillo, kilo, 27,50 pesetas; Rojo oscuro, kilo, 32 pesetas; Rosa corinto, kilo, 32 pesetas; Rosa oscuro, kilo, 32 pesetas; Naranja oscuro, kilo, 30 pesetas; Naranja claro, kilo, 30 pesetas; Magenta naipes, kilo, 32 pesetas; Magenta B., kilo, 31 pesetas; Fotográfico oscuro, kilo, 27,50 pesetas; Fotográfico claro, kilo, 16 pesetas; Laca amarilla, kilo, 31 pesetas; Laca coral, kilo, 36 pesetas; Azul turquesa, kilo, 31 pesetas; Azul número 1, 30,50 pesetas; Azul número 4, kilo, 31 pesetas; Azul U. P., kilo, 36 pesetas; Azul claro, kilo, 31 pesetas; Brun violeta, kilo, 27,50 pesetas; Brun rojizo, kilo, 20 pesetas; Brun mineral T. H., kilo, 27,50 pesetas; Bistre oscuro, kilo, 27,50 pesetas; Amarillo nacional, kilo, 31 pesetas; Viñeta extra, kilo, 25 pesetas; Viñeta núm. 1, kilo, 20 pesetas; Fondo amarillo, kilo, 12 pesetas; Fondo violeta, kilo, 12 pesetas; Fondo azul, kilo, 12 pesetas; Fondo rosa, kilo, 12 pesetas; y Fondo verde, kilo, 12 pesetas; debiendo afianzarse el contrato y elevarlo a escritura pública con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Noneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Zacarías Homs, Presidente del Comité ejecutivo de la Exposición general de Sanidad e Higiene, en la que expone que, próxima a inaugurarse dicha Exposición, que se celebrará del 29 de Febrero al 20 de Marzo del corriente año, a solicitud y para facilidad de los expositores extranjeros que a ella concurren, suplica se conceda la admisión temporal de los efectos que por las Aduanas españolas se importen con destino a aquella Exposición; y

Considerando que la admisión temporal que se solicita está prevista y autorizada por la regla 3.ª del artículo 144 de las Ordenanzas de Aduanas y caso 6.º de la disposición 3.ª del vigente Arancel, que tratan de la importación de efectos para las Exposiciones que se celebren en España,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien conceder, con arreglo a los mencionados preceptos legales y previo el otorgamiento de fianza que garantice la reexportación, la admisión temporal de los efectos extranjeros que con destino a la expresada Exposición se presenten al despacho en las Aduanas de la Península.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el escrito que dirige a este Ministerio la Dirección general de Seguridad, señalando la conveniencia de que los Operadores encargados del manejo de los aparatos cinematográficos establecidos en los locales públicos sean examinados previamente y declarada su suficiencia por un Tribunal competente, y considerando lo beneficioso que sería tal requisito para los intereses del público que asiste a tales espectáculos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En el plazo de quince días, a contar del en que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID, solicitarán examen de aptitud los que deseen dedicarse a la profesión de Operador de cinematógrafo en los establecidos en locales de carácter público, no pudiendo ejercerla los menores de diez y ocho años, acompañando a cada instancia dos fotografías del solicitante.

2.º Las instancias las dirigirán al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, en las que harán constar, además de los nombres, apellidos, edad, naturaleza, nombre de los padres y domicilio, la clase de aparatos cuyo funcionamiento conozcan y de los que serán examinados.

3.º El Tribunal lo compondrá un Arquitecto de la Dirección general, en Madrid, y de los Gobiernos civiles en las provincias, que actuará como Presidente; cuatro Vocales, debiendo ser éstos dueños de cinematógrafos, de Casas alquiladoras de películas, y un técnico Operador; y un Secretario, recaeando el nombramiento en un funcionario del Negociado correspondiente de Espectáculos, el que no tendrá ni voz ni voto.

Caso de que en la capital de provincia donde el examen se verifique no hubiese número suficiente de Vocales con los requisitos señalados en el párrafo anterior, se constituirá el Tribunal con el Presidente y dos Vocales, siendo uno de éstos técnico Operador y otro dueño de cinematógrafo o de Casa alquiladora de películas.

4.º El examen consistirá en realizar un ejercicio completo de manejo de aparatos de los modelos propuestos por el examinado, siempre que éstos ofrezcan las seguridades necesarias para el público, contestando además a las preguntas que el Tribunal dirija acerca del adecuado tratamiento de las películas y práctica de los aparatos cinematográficos en general.

5.º El Tribunal, en vista del resultado del ejercicio, declarará la suficiencia o insuficiencia del examinado.

6.º Por cada examen el Tribunal extenderá un acta, en la que hará constar el aparato o aparatos en que se verificó el ejercicio y la calificación que a su juicio merezca, cuyas actas serán remitidas por el Tribunal examinador a la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en provincias, para proceder en su caso a extender el correspondiente carnet-autorización, en

la que se hará constar el aparato o aparatos que maneja, adhiriéndose a la misma una fotografía de tamaño 30 por 45 milímetros de la persona a quien aquélla se refiera, teniendo que abonar los aprobados, en calidad de derechos, para atender los gastos que originen los carnets, la cantidad de una peseta con 50 céntimos

7.º El Tribunal señalará día, hora y lugar en que hayan de verificarse los ejercicios, entendiéndose que éstos se han de realizar en la segunda quincena del mes de Marzo próximo.

8.º Por la Dirección general de Seguridad se dispondrá el modelo que se ha de adoptar para los carnets, el que será remitido a los Gobiernos civiles de provincias con objeto de que éste sea único para toda España; y

9.º Una vez terminados los exámenes y extendidos los carnets-autorizaciones al personal declarado apto, quedará terminantemente prohibido el que manejen los aparatos cinematográficos en los locales de carácter público persona que no posea aquellos documentos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por período no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. León Arroyo Caballero, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1924.

P. D.,

El Director general,  
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto del Di-

rectorio Militar de 21 de Diciembre de 1923 y Real orden de 12 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amorticen 15 vacantes de Porteros quintos de este Ministerio, que venían servidas interinamente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
E. AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### HACIENDA

Instancia suscrita por los fabricantes de papel Portu Hermanos y Compañía (S. en C.), La Papelera Española (S. A.), Biyak-Balmendia, Papelera del Urumea (S. A.), Rui de Arcaute y Compañía (S. en C.), Papelera de Arzabalza (S. A.), Limousin, Aramburu y Raguán, J. Sese y Compañía (S. en C.), Irazusta, Wignau y Compañía, Juan José Echezarreta, Viuda de Quirico Casanovas, Sala y Saliati, Manuel Vancells (S. en C.), Sociedad Española de Tejidos Industriales, La Papelera Madrileña (Luis Montiel y Compañía), Echezarreta (S. A.) y Calparsoro y Compañía, solicitando la devolución de 8 pesetas en 100 kilos, en concepto de derechos satisfechos en las Aduanas por las primeras materias y útiles empleados en la producción de los papeles, así como por impuesto de transportes, y cuya devolución se realizaría al exportar los productos en que se emplearon las citadas primeras materias y útiles de fabricación:

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Portu Hermanos y Compañía (S. en C.), La Papelera Española (S. A.), Biyak-Balmendia, Papelera del Urumea (S. A.), Rui de Arcaute y Compañía (S. en C.), Papelera de Arzabalza (S. A.), Limousin, Aramburu y Raguán, J. Sese y Compañía (S. en C.), Irazusta, Wignau y Compañía, Juan José Echezarreta, Viuda de Quirico Casanovas, Sala y Saliati, Manuel Vancells (S. en C.), Sociedad Española de Tejidos Industriales, La Papelera Madrileña (Luis Montiel y Compañía), Echezarreta (S. A.) y Calparsoro y Compañía, todos ellos fabricantes de papel en España y con domicilio accidental, a los efectos de esta instancia, en la calle de la Florida, número 8, de esta villa y Corte de Madrid, a V. E., con el debido respeto, exponen:

Que la industria papelera española, por causas que por ser muy conocidas no es preciso exponer, molestando la

atención de V. E., se encuentra tan castigada, que se halla colocada en circunstancias verdaderamente críticas, como lo demuestra la cesación definitiva en la producción de algunas fábricas, el cierre temporal de otras, por no encontrar mercados para sus mercancías, y la quebrantada situación comercial de las restantes.

Si estas anomalías, en lo que atañe a sector determinado, causan verdaderos perjuicios a aquellos en quienes directamente se produjeron, no deben olvidarse y mucho menos ser despreciadas al considerarlas en relación con el necesario desarrollo de la vida comercial e industrial de una Nación.

Ha sido norma de Estado, en los que hoy marchan a la cabeza del progreso, y siempre que puedan realizarlo sin menoscabo del consumo nacional, favorecer la exportación, por entenderse y haberlo demostrado cumplidamente la experiencia que la base de la prosperidad y, por tanto, de la riqueza de un país se halla en su expansión comercial.

Esta es también, a no dudarlo, la actual orientación de España, manifestada en recientes reuniones y actos públicos celebrados, pues al pretender estrechar lazos de unión con otros países se ha reconocido como base de prosperidad de todos ellos la intensificación de las relaciones comerciales aproximando sus respectivos productos, facilitando para este intercambio la exportación y transporte de los mismos.

Los que suscriben esta instancia, teniendo en cuenta lo expuesto, entienden que facilitándose la exportación de sus productos se conseguiría, no sólo aminorar tal vez en parte su crítica situación, sino también y principalmente el que pudiera ser una realidad la aludida expansión, obteniéndose de este modo el acrecentamiento de la riqueza y prosperidad nacionales con la colocación en el extranjero de los productos de sus fabricaciones. Mas para ello se tropieza con la gravísima dificultad de que han satisfecho derechos arancelarios por la importación de las primeras materias y útiles necesarios a las tales fabricaciones, y han de satisfacer el impuesto de transportes por exportación, lo que les coloca en condiciones muy desventajosas para luchar con los fabricantes de los países a que han de remitir las mercancías.

Como demostración de lo anteriormente expuesto, detallamos la influencia de los derechos arancelarios e impuestos de transportes sobre el precio del costo del papel en 100 kilos:

Por derechos arancelarios satisfechos directamente en las Aduanas por primeras materias (entre ellas sulfato de alúmina, pastas de madera, carbón, sosa cáustica, coalín, cola, etc.), que en ningún caso bajan de seis pesetas.

Por derechos arancelarios satisfechos en las Aduanas por los útiles de fabricación (entre ellos telas metálicas, correas, fieltros, engrases, etc.), que, como mínimo, pueden calcularse en una peseta.

Por impuestos de transportes marítimos, vía exclusivamente utilizada para la exportación, una peseta.

Total: pesetas 6

Todo ello sin tener en cuenta el encarecimiento debido al régimen nacional protector de la industria, que eleva los jornales y los precios de las primeras materias y útiles de fabricación adquiridos en España.

Por la ley de 14 de Abril de 1888, el Gobierno está autorizado para disponer, con sujeción a ella, la admisión temporal en la Península de todas las mercancías que, siendo susceptibles de perfeccionamiento o transformación por medios industriales, se importen para ser modificadas o transformadas por la industria nacional.

Pues bien; con la aplicación de los preceptos de esta ley se encontrarían las facilidades precisas para colocar a la industria papelera en condiciones de poder concurrir a los mercados extranjeros, y de este modo, como ya se indica, a la par que se le ayudaba a resolver su crítica situación, se conseguiría el que esta industria coadyuvara con sus elementos a la prosperidad y grandeza de España, presentando sus productos en similares condiciones de precio que las fábricas de otros países. Por tanto, se podrían conceder a los fabricantes que instan los beneficios de admisiones temporales que en la citada ley se estatuyen, y así, demostrada cumplidamente la cantidad y calidad de los elementos empleados en la producción de los papeles que se han de exportar, se les devolverían los derechos satisfechos en las Aduanas al importar las primeras materias y útiles que se emplearon en la fabricación de ellos y lo pagado por impuesto de transporte.

Como corroboración de lo expuesto, podemos citar la Real orden de 28 de Julio de 1893, por la que a la casa Rocamora Hermanos, de Barcelona, se le concedió, en virtud de la citada ley de Admisiones temporales, la facultad de introducir en España, libre de derechos, resina oscura americana, basándose dicha concesión en la imposibilidad de poder competir en las Antillas (que en dicho año 1893 eran posesiones españolas) con los productos extranjeros, ya que en ellas y en esa época se declaró libre la introducción de la citada resina oscura americana. Y si éste se concedió para poder concurrir con productos extranjeros en el propio mercado español, creemos justificada nuestra actual petición al solicitar se nos devuelvan los impuestos satisfechos, ya que su finalidad sería el poder colocar nuestra producción en otros mercados, atendiendo a su demanda en concurrencia con los que hoy los abastecen.

Podemos citar también, en apoyo de nuestra petición, las Reales órdenes de 21 de Junio de 1902 y 1.º de Junio de 1907, por las que se concedió a la razón social "A. García y Compañía", fabricantes de aceite de coco en Sans, la libre importación de la nuez de coco o copra, para la producción del aceite coco, dejándoles así sus productos en competencia con los de los fabricantes extranjeros.

También se concedió la devolu-

ción de derechos a las importaciones de fosfato de cal, por Real orden de 29 de Junio de 1907; para la hilaza de lino, por Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Agosto de 1902, y más recientemente se efectuó la misma concesión para la hoja de lata por Reales órdenes de 18 de Marzo y 3 de Mayo de 1909.

Por último, debemos asimismo exponer que por Real orden de 12 de Marzo del año en curso, publicada en la GACETA del 14 del mismo mes y año, se permitió la libre exportación de papel viejo y recorte de papel, primeras materias que se utilizan en las producciones de la industria papelerera, dándose al presente, en vista de dicha disposición, el caso, insólito, de que puede exportarse una primera materia (lo que da lugar a un aumento en su precio por la demanda extranjera) y, en cambio, la industria papelerera nacional, encuentra un sin fin de trabas y dificultades para el desarrollo de la misma que, procurando favorecerlo, influiría necesariamente en el de la vida de España.

Por lo expuesto, a V. E. suplicamos se sirva tener por presentada en forma esta instancia y por bien razonado cuanto en ella se expone y, en su consecuencia, ordenar, previos los trámites legales, la concesión a los que suscriben de la devolución de ocho pesetas en cien kilos en concepto de los derechos satisfechos en las Aduanas por las primeras materias y útiles empleados en la producción de los papeles, así como por el impuesto de transportes, y cuya devolución se realizaría al exportar los productos en que se emplearon las citadas primeras materias y útiles de fabricación.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1923.

Instancia suscrita por los fabricantes Portu Hermanos y Compañía (S. en C.), La Papelera Española (C. A.), Biyak-Balmendia, Papelera del Uru-

mea (S. A.), Ruiz de Arcaute y Compañía (S. en C.), Papelera de Arzalza (S. A.), Limousin, Aramburu y Raguán, J. Sese y Compañía (S. en C.), Irazusta, Vignau y Compañía, Juan José Echezarreta, Viuda de Quirico Casanovas, Salioti y Sala, Manuel Vancellis (S. en C.), Sociedad Española de Tejidos Industriales, La Papelera Madrileña (Luis Montiel y Compañía), Echazarreta (S. A.) y Calparsoro y Compañía, aclarando la anteriormente extractada en el sentido de que desean acogerse a la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888:

"Ilmo. Sr. Encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.—Portu Hermanos y Compañía (S. en C.), La Papelera Española (C. A.), Biyak-Balmendia, Papelera del Uru-mea (S. A.), Ruiz de Arcaute y Compañía (S. en C.), Papelera de Arzalza (S. A.), Limousin, Aramburu y Raguán, J. Sese y Compañía (S. en C.), Irazusta, Vignau y Compañía, Juan José Echezarreta, Viuda de Quirico Casanovas, Salioti y Sala, Manuel Vancellis (S. en C.), Sociedad Española de Tejidos Industriales, La Papelera Madrileña (Luis Montiel y Compañía), Echazarreta (S. A.) y Calparsoro y Compañía, todos ellos fabricantes de papel en España, y con domicilio accidental, a los efectos de esta instancia, en la calle de la Florida, número 8, de esta villa y Corte de Madrid, a V. I., con el debido respeto, exponen:

Que con fecha 3 de Mayo del año corriente presentaron en el Ministerio de Hacienda una instancia en solicitud de devolución de 8 pesetas en 100 kilos, en concepto de derechos satisfechos en las Aduanas por las primeras materias y útiles empleados en la producción de los papeles, así como por el impuesto de transportes, y cuya devolución se efectuaría al exportar los productos en que se emplearon las citadas primeras materias y útiles de fabricación.

Para razonar esta súplica, y en la parte dispositiva, detallaron cuantos argumentos consideraron de justicia a los efectos de la aludida concesión, y apoyándose asimismo en la ley de 14

de Abril de 1888, por la que se autoriza al Gobierno a que, con sujeción a ella, declare la admisión temporal en la Península de todas las mercancías que, siendo susceptibles de perfeccionamiento o transformación por medios industriales, se importen para ser modificadas o transformadas por la industria nacional.

Tal vez V. I. no encuentre congruente la súplica de la mencionada instancia de 3 de Mayo de 1923 con el cuerpo de su parte expositiva. Para evitar esa aparente incongruencia es por lo que respetuosamente dirigimos la presente a V. I. todos los fabricantes de papel que la suscriben, en solicitud de que se entienda su petición en el sentido de que desean se les conceda el acogerse a la mencionada ley de 14 de Abril de 1888 regulando las admisiones temporales en la Península de las mercancías que, para transformación por medios industriales, importen.

Por todo ello, a V. I. suplican, en virtud de todo lo expuesto, que la de nuestra instancia repetida del 3 de Mayo de 1923 sea entendida como petición de que a la industria papelerera le sea concedido el acogerse a los preceptos de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888 para las mercancías que, siendo susceptibles de perfeccionamiento o transformación por medios industriales, se introduzcan en España, así como los útiles empleados en la producción de los papeles.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923."

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 23 de Febrero de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.